

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada bajo el No. 258753184001 **20210005** 00 de ROBERTO VARGAS RAMIREZ contra JOSE IGNACIO MOYA RIAÑO, fenecido el traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del 16 de marzo de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante dicho proveído, se negó el mandamiento ejecutivo presentado por ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ, a través de apoderada judicial.

Una vez notificada la providencia por estado electrónico del 17 de marzo del año en curso y dentro del término de ejecutoria, la representante judicial del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a efectos de que se revoque la decisión y se admita el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que la cesión (documento base) cumple con todos los requisitos en el artículo en mención, por lo que presta mérito ejecutivo y que una vez admitido el mandamiento de pago se proceda con la continuación del trámite del presente proceso.

Sustenta principalmente la impugnación en:

- Que el despacho al invocar la preceptiva del artículo 422 del C.G. P. manifiesta que el título valor debe contener las exigencias sustanciales de la ley como son la claridad, que sea expresa y que sea exigible, realizando una explicación de cada una de ellas, y trae a colación la definición de “cesión de derechos litigiosos” para indicar que con esa definición jurídica se puede verificar que el documento aportado a la demanda cumple con cuatro aspectos básicos que debe contener el documento, que son:

“Acto Jurídico entre dos personas: El cual está probado con el documento, que se encuentra firmado y autenticado por demandante y demandado”.

- **A título oneroso o gratuito:** Está definido en el documento que es a título oneroso. (20%)
- **Derechos personales o reales que se controvierten en un juicio:** Se encuentra establecido, claramente dentro del documento presentado como título ejecutivo, que se estaban controvirtiendo derechos del demandado.

- **La cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión:** La respectiva cesión de derechos litigiosos, se encuentra contenido en documento autentico, el cual es un título y presta merito ejecutivo”
- Que con base en la definición aludida y los elementos que la conforman, el documento presentado como título ejecutivo contiene todos los elementos de la cesión de derechos litigiosos del cual no cabe duda porque es claro, expreso y exigible, pues en lo que respecta a la claridad, éste es muy claro, pues al leerlo se puede verificar que el poderdante fue única y exclusivamente por el 20% de los derechos que le fueran reconocidos al demandado, derivados de la sustitución pensional.
- Que no es cierto que el demandado esté transfiriendo en forma general sus derechos a su representado, que es “claro” que la cesión es por razón de los honorarios profesionales por el reconocimiento de la sustitución, por un valor del 20%.
- Que el documento es “expreso”, porque en él se determina en forma clara el porcentaje que se deriva del reconocimiento de la sustitución pensional con todas sus acreencias y que será reconocido únicamente del valor neto pagado por el primer pago que le fuera realizado, *“Siendo muy claro y Expreso el valor al cual se hace referencia y se le debe descontar el 20%, que además obra como prueba en el presente proceso, que no es otro que el comprobante No.202011300107803, donde se refleja en forma clara y expresa, el valor neto que le fuera pagado al señor ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO y del cual se debe hacer la deducción del 20%, como se explica claramente en los hechos de la demanda, paso por paso. Por lo que el documento cumple sin lugar a dudas (sic) con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Convirtiéndose en un documento exigible”*
- Que yerra el Despacho al indicar que el poderdante esté transfiriendo en forma general sus derechos al demandante, pues está muy clara la cesión que se realiza en el documento aportado como título valor, *“la cual es por razón de los honorarios profesionales por el reconocimiento de la sustitución pensional que le fuera reconocida con sus adiciones o acreencias por el 20% del valor que le fue reconocido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), una vez aprobada mediante el estudio de la documentación aportada, por parte de la FIDUPREVISORA. Configurándose el segundo de los requisitos que es el componente “Expreso”. Ya que se determina en forma clara el porcentaje y que se deriva del reconocimiento de la sustitución pensional con todas sus acreencias y que será reconocido únicamente del valor neto pagado por el primer pago que le fuera realizado, Siendo muy claro y Expreso el valor al cual se hace referencia y se le debe descontar el 20%, que además obra como prueba en el presente proceso, que no es otro que el comprobante No.202011300107803, donde se refleja en forma clara y expresa, el valor neto que le fuera pagado al señor ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO y del cual se debe hacer la deducción del 20%, como se explica claramente en los hechos de la demanda, paso por paso. Por lo que el documento cumple sin lugar a dudas (sic) con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Convirtiéndose en un documento Exigible”*.

- Que no puede ser creíble la aseveración que hace el Despacho , en cuanto que su representado pretende quedar incluido en la nómina de pensionados, por razón del 20%, en razón a que se puede observar que, *“en el libelo de demanda esta petición no se encuentra dentro de las pretensiones como se pretende hacer ver y ni siquiera puede pensarse, ya que en el documento que se arrima como base de la obligación es claro, al precisar que la cesión solamente corresponde al 20% de lo aprobado en la liquidación de la sustitución pensional y sus acreencias, que además es por una única Vez. Configurándose los (3) tres requisitos del artículo 422 del C.G.P. que son Clara, Expresa y Exigible. No habiendo lugar a dudas o a falsas interpretaciones”*
- Respecto de la fecha de pago en que se debía cancelar la obligación, refiere que, difiere de la apreciación de esta juzgadora por cuanto que, *“la obligación sencillamente se debió cancelar en el momento en que el beneficiario recibió el pago de la Sustitución Pensional y sus acreencias, como se relata en forma clara, secuencial y detallada en la correspondiente demanda, siendo a partir del 30 de noviembre de 2020, como consta con la certificación de pago aportada al libelo de la demanda y no antes u otra fecha como lo deja ver el Juzgado, por lo que no hay la existencia de dos momentos y menos que el accionante pretenda que se le pague desde el reconocimiento del acto administrativo, situación que no es cierta, ya que en los hechos de la demanda también se hace claridad que es desde el 30 de noviembre de 2020”*
- Que el Juzgado *“de ninguna manera puede desconocer las pruebas documentales aportadas con la demanda, que dan plena fe de los hechos y soportan la existencia de la cesión de los honorarios litigiosos con sus respectivas acreencias, que además se encuentra clara y detalladamente especificada paso por paso en la presente demanda, la cual no deja lugar a ninguna duda y se soporta en el documento que fue aportado en la demanda y que presta merito ejecutivo, por que cumple con lo normado en el artículo 422 del C.G.P. y se encuentra definido. a quien se debe pagar, el porcentaje acordado, el valor neto que fue desembolsado al demandado, el valor reclamado en la presente demanda, la firma del documento donde las partes firman la cesión por derechos de honorarios por lo que no puede ser desconocida por el Juzgado de ninguna manera”.*
- Que en cuanto a la tasación el 20% del primer pago, si se puede hacer, porque así se pactó y es claro que ese comprobante aportado corresponde al primer pago, que es obvio *“que solamente se encuentra el que hace alusión el juzgado”,* pues allí se encuentra estipulado el valor neto que recibió el demandado lo que se explicó claramente en la demanda, lo mismo sucede con el tasamiento del 20%, el cual se *“saca”* del valor neto pagado, es decir de la suma de \$ 129.950.751, suma por la cual se está demandando y que *“no tiene ninguna dificultad de comprensión, luego entonces no hay lugar a ningún tipo de confusiones. Por ende, el documento presentado como título ejecutivo es totalmente EXIGIBLE. Cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.”*

Para el efecto trae a colación extractos de jurisprudencia frente a los requisitos de procedibilidad, del defecto procedimental absoluto en la modalidad de exceso

ritualmente manifiesto (Sentencia T111de 2018), para concluir que, con esas especiales y contundentes razones, solicita se reponga el auto aludido, y en consecuencia, se libre la orden de apremio solicitada con las respectivas medidas cautelares.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados, y para ello se deben expresar las razones o motivos que lo sustenten dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto objeto de recurso.

La impugnación acá presentada se encuentra en el referido término y fue sustentada en debida forma, desde ya se informa que se **NO SE REVOCARÁ** el auto atacado, veamos por qué:

Por auto del 16 de marzo de 2021, fue negada la orden de apremio incoada y le fue reconocida personería adjetiva para actuar a la apoderada del demandado ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ, auto que fue notificado por estado electrónico del 17 de marzo de 2021 y enviado por correo electrónico el mismo día a la apoderada judicial del, quien dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia referida.

Pese a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas por la impugnante, para esta juzgadora no son de recibo, por cuanto, se insiste en que es muy claro que el documento aportado como título ejecutivo NO contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

El concepto de **claridad** se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse en la forma del título ejecutivo como en su contenido. El documento que contiene la obligación debe estar redactado lógico y racionalmente, debe ser exacto y preciso, debe haber certeza en relación con el plazo y la cuantía o tipo de obligación, tiene que ver con su evidencia, con su comprensión.

Respecto al término de la obligación **expresa** que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que el título debe ofrecer, este debe permitir determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta. Este elemento se relaciona con la instrumentación de la obligación.

El tercer requisito, el de la **exigibilidad**, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación *“que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”*¹

En el sub judice, se presenta como título ejecutivo la documental que reposa a folio 8, consistente en un escrito de cesión de derechos suscrito por el promotor del proceso ROBERTO VARGAS RAMIREZ y por JOSE IGNACIO MOYA RIAÑO a través del cual, éste último le *“cedo y transfiero en propiedad, en forma irrevocable, por razón de los honorarios profesionales a que tiene derecho ... el 20%, de la totalidad de mis derechos de sustitución pensional, junto con todas sus acciones, privilegios y garantías y demás derechos que me sean reconocidos y que se obtengan exclusivamente hasta la fecha de*

¹ Hernando Morales Medina- Curso de derecho procesal civil, parte especial.

reconocimiento y primer pago de los mismos, dentro del expediente de la referencia” (Subraya del Despacho)

Se realiza el anterior subrayado del texto, con el fin de especificar porque el documento allegado no reúne los requisitos anterior y nuevamente explicados, pues a todas luces carece de claridad, precisión, alcance, de expresividad y, por ende, de exigibilidad.

Como se indicó en la providencia atacada, es menester recalcar que las personas no pueden ceder o atribuir derechos que por mandato expreso de la ley ya están asignados. De la lectura del documento, se extrae una cesión general, en ningún lado de su contenido se expuso que el equivalente al 20%, como pago por concepto de honorarios profesionales, se debía extraer del retroactivo que surgiera del reconocimiento pensional en modalidad de sustitución o de alguna suma en específico, solo se limitaron a incluir la frase “*la totalidad de sus derechos de sustitución pensional, junto con todas sus acciones, privilegios y garantías y demás derechos que le sean reconocidos...*”, lo que hace que el documento no sea exigible ejecutivamente, pues a todas luces carece de los elementos aludidos.

Tal y como se señaló en precedencia, los requisitos legales son mandatos de obligatorio cumplimiento, no puede imprimírseles interpretaciones o darle adecuaciones por conveniencia, es muy importante cumplir con cada uno de ellos a efectos de no prestarse para equívocos o imprecisiones.

Ahora bien y si en gracia de discusión se ofreciera la interpretación que pretende el ejecutante mostrar, tampoco hay claridad respecto de la fecha en la cual debía cancelarse la obligación, pues existen dos momentos expuestos en el escrito base de la ejecución, el primero hace referencia a la fecha de “*reconocimiento de la prestación*” y el otro a la fecha de “*primer pago*”; careciendo de precisión la obligación que pretende ejecutarse.

Para el efecto se tiene que la entidad administradora de los recursos pensionales indica al abogado que actúa en representación del beneficiario de la sustitución pensional, que la prestación periódica fue enviada con resultado “aprobado” al ente competente para que expidiera el acto administrativo de reconocimiento pensional, dicho envío ocurrió el 4 de junio de 2020, pero ello no quiere decir, que en esa data ocurrió el reconocimiento pensional, pues tal y como se lo indico la entidad aludida, es otro ente quien expide el acto administrativo correspondiente, del cual se desconoce su fecha².

Existe fecha de un pago realizado al demandado, pero se desconoce si a este pago es que hacía referencia ese “*primer pago*” anotado en el documento base.

Reposa copia de un comprobante a favor del aquí accionado, con fecha 30 de noviembre de 2020 por valor de \$129.950.751, pero no puede establecerse respecto de que se debe tasar ese 20% que se pacta, pues en el escrito no se indicó que el mismo se extraería de las mesadas atrasadas (retroactivo pensional), la mesada adicional, lo correspondiente a la mesada pensional o a que emolumento específicamente, se dejó de forma general. Por eso, se reitera la falta de claridad, la ausencia del elemento expreso y, por ende, la imposibilidad de hacerlo exigible.

² Respuesta del 8 de junio de 2020, en donde la Fiduprevisora indica que envió el expediente “aprobado” a la Secretaria de Educación “ya que es el ente competente para expedir el Acto Administrativo correspondiente. (...) será hasta el momento que nos remitan el acto administrativo, que se podrá continuar con el pago”

En tales condiciones, y por ser razones más que suficientes por estar plasmadas en la ley, no habrá lugar a revocar el auto del 16 de marzo de 2021, éste se mantiene incólume, teniendo en cuenta que el documento allegado no reúne los requisitos legales para constituirse como título ejecutivo.

Por último, frente al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto como subsidiario, por ser procedente conforme lo establece el numeral 4° del artículo 321 *ibídem* se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 323 del estatuto procesal, ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa, manténgase incólume la decisión allí tomada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA, por las razones expresadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f483d1ca929f957dc38272a4f19ad6ac248ded9d89e16b692171afabdaa16**
Documento generado en 26/04/2021 01:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>